

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 231.

Direccion de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 20 de Setiembre último la real orden siguiente. „Enterada la Reina (q. d. g.) de una exposicion que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico; se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta corporacion le ha expuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse como abusiva, supuesto que se halla reconocido; que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas Catedrales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

La cual se inserta en el Boletin oficial para noticia del público y debido cumplimiento por parte de los Al-

caldes de esta provincia. Santander 11 de Octubre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 232.

El Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra en cumplimiento á lo dispuesto en la real instruccion de 15 de Setiembre del año último ha dispuesto fijar los precios siguientes, y á los cuales deberán arreglarse los respectivos Ayuntamientos que hiciesen suministros á las tropas del ejército y guardia civil en el 4.º trimestre de este año, á saber:

La racion de pan á 31 mrs.

Id. de cebada á 2 rs. 26 mrs.

Id. de paja á 2 rs.

La arroba de aceite á 50 rs.

Id. de leña á 17 mrs.

Id. de carbon á 4 rs.

Santander 11 de Octubre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Seccion de Hacienda.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Loterías con fecha 26 de Agosto último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Julio último la real orden que sigue.—La Reina, en vista de lo consultado por esa direccion general en 3 de Abril último con motivo de la rifa que se concedió á la junta municipal de beneficencia de Murviedro por reales órdenes de 27 de Mayo del año anterior y 23 de Marzo siguiente, se ha servido autorizar á V. S. para que intervenga del modo que juzgue oportuno, tanto esta rifa como las demas que se celebren por establecimientos ó par-

ticulares á quienes otorgue igual gracia el Gobierno. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se exija de todas el 25 por 100 que está prevenido por regla general siempre que no se mande espresamente lo contrario. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Para que la preinserta real resolución tenga el debido cumplimiento, y á fin de regularizar la egecucion de las rifas que en la actualidad se verifican, y en lo sucesivo se digne S. M. conceder sin que se perjudiquen los intereses del Estado, del público, ni de los dueños, la direccion, de conformidad con el parecer del Sr. Contador general de la renta, ha acordado adoptar las disposiciones siguientes:

Reglas que deberán observarse en las rifas de mayor cuantía que se celebren en union con el sorteo de la loteria moderna y cuyos billetes se espendan en todo el Reino.

1.ª Si la rifa consiste en fincas, la direccion al trasladar al Intendente subdelegado de rentas de la provincia donde radiquen, la real orden de su concesion, le encargará disponga, que los títulos de propiedad se depositen en el juzgado, despues de reconocidos ser suficientes para acreditarla, poniéndoles la competente nota de quedar afectos á las resultas del sorteo: que la finca ó fincas se justiprecien judicialmente por peritos nombrados, uno por el juzgado y otro por el dueño, eligiéndose un tercero por el primer caso de discordia y que las diligencias practicadas al efecto las remita originales. — 2.ª Si la rifa fuese de semovientes, se encargará al Intendente de la provincia donde se encuentren, disponga su depósito en persona de garantía hasta que conocido el agraciado pueda hacerse su entrega, y el aprecio judicial y su remision en los términos que marca la regla anterior. — 3.ª Recibido que sea el aprecio, la direccion señalará el sorteo en que ha de tener lugar la rifa y el tanto á que han de espenderse los billetes, y lo comunicará al interesado. — 4.ª El dueño presentará á la direccion las minutas de prospecto y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por sí á la impresion de los mismos. — 5.ª Los billetes se numerarán y sellarán por las oficinas de operaciones mecánicas de la renta, verificado lo cual se entregarán al interesado para su distribucion entre los administradores del reino y personas que tenga por conveniente. 6.ª De la distribucion pasará copia autorizada con su firma á la Direccion para su conocimiento, y por la misma se prevendrá á los Administradores que con seis dias de anticipacion á celebrarse el sorteo en que tenga lugar la rifa, cierren la venta de billetes y los estornen al dueño, remitiendo á la Direccion factura en que conste el número de billetes recibidos, el de los estornados, el de los vendidos y su importe, deducida su comision, el cual tendrán en su poder hasta que practicada la competente liquidacion se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta. — 7.ª El interesado presentará á la Direccion dos dias antes del sorteo acompañados de su correspondiente factura los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores de Loterías, como de los que reservase para espendir por sí ó personas de su confianza, en la inteligencia que los que no lo sean se darán por vendidos. — 8.ª Los billetes sobrantes y su factura se pasarán al Señor Contador general para que disponga que por la teneduría

de libros se practique la competente liquidacion, en que se marquen los Administradores que deben hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes que han espendido, para que su ingreso en el Tesoro cubra la cuarta parte del producto íntegro de la rifa que corresponde á la Hacienda, segun las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1835 y 27 de Agosto de 1838 y cualquier donativo que á favor de algun establecimiento piadoso haya ofrecido el interesado, y contenga la Real orden de su concesion; asi como los que deben entregar su importe al dueño del obgeto rifado. 9.ª La Direccion en vista de la referida liquidacion comunicará las órdenes oportunas para que tenga efecto lo expresado en la anterior regla. — 10. Todos los gastos de la rifa, incluso los de numeracion y sello de billetes, concesion de los administradores y los de depósito hasta un mes despues de verificado el sorteo, serán de cuenta del dueño. Este último gasto pasado el mes será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio interin no se presenten á recibirlo. — 11. Pasado un año de celebrado el sorteo sin que se hayan presentado á reclamar el obgeto ó finca rifada, serán uno ú otra adjudicada á la Hacienda, la cual satisfará los gastos de depósito que se hayan causado. — 12. Si en los billetes sobrantes cayese la rifa, se considerarán todos como vendidos para la esaccion de los donativos, ó de la parte que corresponda á la Hacienda, en el caso de que la real orden de su concesion la marque sobre los productos líquidos.

Reglas que deben observarse en las rifas de menor cuantía y que solo sean locales ó provinciales.

1.ª Al trasladar al Intendente de la provincia donde deba egecutarse la real orden de concesion, se le encargará exija que el comisionado de ella le presente testimonio de los obgetos rifables y sus tasas, que en su vista disponga se depositen aquellos en el administrador de Loterías, señale el dia en que ha de verificarse el sorteo, número de billetes de que deba constar y precio á que han de espenderse. — 2.ª El encargado de la rifa presentará al Sr. Intendente el anuncio ó programa de la misma y los billetes impresos y numerados para su aprobacion y obtenida pasarán estos últimos al administrador de Loterías para que ponga en todos su media firma y rúbrica, pues sin esta circunstancia no serán válidos para el cobro de la suerte que les quepa. — 3.ª El administrador para asegurar la parte que corresponde á la Hacienda, se convendrá con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recogerá la cuarta parte del valor de la primera, y asi sucesivamente, ó bien de otra forma que ofrezca garantía y no obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes, calculando que al fin de la rifa perciba la Hacienda la parte íntegra que marcan las reales órdenes de 10 de mayo de 1835 y 27 de agosto de 1838. — 4.ª Concluida la venta de billetes entregará el interesado al administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que este remita al Sr. Intendente factura exacta de sus números firmada por ambos, antes de celebrarse la rifa. — 5.ª Los billetes gananciosos tendrán un año de plazo para percibir el premio, que será entregado por el administrador recogiendo el billete, pero pasado dicho término sin presentarse á la recepcion quedarán los obgetos á favor de la Hacienda. — 6.ª Los gastos de las rifas serán de cargo de los interesados en ellas. — 7.ª Si cupiese la

suerte en los billetes sobrantes, los objetos rifados serán devueltos al dueño ó encargado.—8.º El administrador tan luego como se haya ejecutado, dará conocimiento de ella á la direccion general, espresando la clase de efectos rifados, número de billetes que han jugado, los espendidos, dias que han trascurrido en serlo, su precio, importe de la cuarta parte íntegra del valor de todos ellos que ha correspondido á la Hacienda, el que justificándolo con el competente testimonio, se cargará en la cuenta de aquel mes, y vicisitudes que note ha producido en el juego de las loterías primitiva y moderna.—Al transcribir á V. S. la preinserta real orden y darle á conocer las reglas que en virtud de la autorizacion que la misma contiene, se han creído convenientes adoptar para regularizar las rifas, esta Direccion general no puede prescindir de manifestar á V. S. que espera de su acreditado celo en acrecer los ingresos del tesoro y evitar se perjudiquen los intereses públicos, que dictará las medidas conducentes para que en las rifas que se celebren en esa provincia, se observen con puntualidad las citadas reglas, y que se servirá acusarme el recibo de esta circular.“

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander 4 de Setiembre de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

Seccion de Justicia.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia del partido de Entrambas-aguas etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José de Castanedo, vecino del pueblo de Heras en este partido, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo de panojas, alubias y otros frutos en las heredades de sus convecinos la noche del dia 25 de setiembre último y otras anteriores, para que dentro del término de treinta dias que por primero y último se le señala, y corren y se cuentan desde la fecha de la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, comparezca personalmente en este mi juzgado ó en la cárcel nacional del mismo donde se le dará copia de lo que contra él resulta, á defenderse de los cargos que se le hacen, y si así lo verificare le oiré y guardaré justicia en lo que la tubiere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y le pararán los perjuicios que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Dado en Entrambas-aguas á 1.º de Octubre de 1849.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

IDEM.

Por los albaceas, testamentarios, cumplidores y egecutores de la voluntad de D. Antonio María Socobio y Artacho, de conformidad con los representantes de los establecimientos piadosos instituidos por sus herederos, se celebrará definitiva subasta de todos los bienes que fueron de la propiedad de dicho Sr., radicantes en los pueblos de S. Roman, Argomilla, La Penilla y Santa María de Cayon, el dia 18 del corriente, á las nueve de su mañana en la plaza pública del lugar de Argomi-

lla, barrio del Bao; y se adjudicarán al mas ventajoso licitador á dinero metálico sonante, y á censo reservativo con el interés de un tres por ciento anual, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y dichos bienes consisten en las fincas siguientes:

Media casa-palacio con su portada y casa accesoria para pajar y cuadra en el lugar de S. Roman tasada en 24961 rs. 12 mrs.

Otra casa con noventa y un carros de tierra prado, poblado de árboles de castaño, cerezo y robles, cerrado en anillo, en dicho lugar de S. Roman, y cinco carros de tierra inculca en abierto, contiguos á los anteriores, tasado todo en 5680 rs.

Doscientos ocho carros y medio de tierra labrantía en diferentes llosas, solares y mieses, tasados en 22641 rs. 2 mrs.

Trescientos cuarenta y siete carros de tierra prado, en distintas mieses, posesiones, cerrados y tasados en 22977 rs.

Diferentes árboles de varias clases, existentes en los predios anteriores y egidos comunes, tasados en 1704 reales.

Se advierte que las fincas se rematarán cada una de por sí, consultando las mayores ventajas de las obras piadosas, y será preferido el posturante que lo sea á todas, quedando sin efecto los remates parciales. Cayon y Octubre 5 de 1849.—Manuel Diez de Velasco.—José del Mazo Colsa.

ANUNCIOS.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Hallándose vacante la escuela de instruccion primaria del pueblo de Ruiseñada, en el Ayuntamiento de Comillas, cuya dotacion consiste en 1000 rs. anuales satisfechos en dinero y especies, ha determinado la Comision provincial anunciarla en el Boletín oficial para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la secretaria de la misma, en el término de treinta dias contados desde la fecha, advirtiéndoles que la solicitud ha de venir acompañada del título, ó de un testimonio del mismo, y de un certificado de su buena conducta moral. Santander Octubre 11 de 1849.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Ramon de Oruña solicita pasaporte, ante la alcaldia de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. José Fernandez Bolado solicita pasaporte, ante la alcaldia de Camargo, para trasladarse á la Habana.

D. Rafael Mamés de Agüero solicita pasaporte, ante la alcaldia de Voto, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Octubre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Alcaldia constitucional de Meruelo.

La municipalidad de este ayuntamiento que presido,

en sesion de este dia ha acordado sacar á público remate las casas de taberna y carnicería, artículos de consumo que han de despacharse en ellas, asi como los derechos sobre consumos para el próximo año de 1850 con arreglo á las condiciones que para uno y otro estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento y con especialidad los dias 16, 23 y 30 de Octubre inmediato, en su caso, que se señalan para dichos remates, acuda en los dias, sitio y horas señaladas, que se admitirán las posturas siendo arregladas. Meruelo y Setiembre 29 de 1849.—R. Anillo.

Consulado de Méjico en Santander.

El Excmo. Sr. Encargado de la legacion Mejicana, cerca de S. M. C. me traslada para su publicidad el siguiente decreto de la República Mejicana.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores de la república Mejicana.—El Excmo. Sr. Presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue

„José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para contratar un ferro-carril, del puerto de Veracruz á la capital de la república, y de esta á algun puerto del Pacífico, con los ramales que se crean convenientes para otras poblaciones, bajo las bases siguientes.

I. El ferro-carril deberá estar concluido á lo mas dentro de quince años, y comenzado dentro de dos, contados ambos plazos desde la fecha de la contrata.

II. Se podrá conceder á los contratistas.

Primero. Privilegio esclusivo por cincuenta años en la línea y ramales que contraten.

Segundo. Esencion de todos derechos para los trenes, materiales, é instrumentos necesarios para su construcción, y el carbon mineral necesario para su consumo mientras no se esplete el suficiente en la república, sujetándose todo al registro y demas formalidades prevenidas en el arancel.

Tercero. Si el ferro-carril pasase por algunos puntos sobre terrenos de dominio público, se concederán á la empresa los necesarios para la construcción de él y sus oficinas anejas: y ademas, se le preferirá para el establecimiento de colonias en ambas orillas, con arreglo á las leyes que se dictaren al efecto.

Cuarto. El derecho de ocupacion de las propiedades particulares en la estension precisa que haya de ocupar el ferro-carril, y los solares necesarios para establecer sus estaciones, en los términos y con los requisitos de que habla la parte 3.ª, art. 112 de la constitucion y reglas que establecieren las leyes. De este derecho solo se usará en el único caso de que la empresa no logre una avenencia racional con los propietarios.

Quinto. Próruga sobre el plazo del privilegio esclusivo que el gobierno hubiere concedido al contratista, de dos años mas, si el tramo del ferro-carril llegase en los dos primeros de la contrata, desde Veracruz con direccion á esta capital hasta un punto esento del vómito ó fiebre amarilla, concediendo á mas de estos dos años, otro por cada mes menos que de dichos dos años dure la obra hasta concluir la al punto indicado.

Sesto. Próruga hasta por treinta años mas sobre el plazo del privilegio, entrando la hacienda pública general en una parte de las utilidades hasta el veinte por ciento. Concluida esta otra próruga, se cumplirá lo prevenido en el artículo 5.º de la presente ley.

III. Los extranjeros que tomaren parte en la empresa, se entenderá que renuncian por el mismo hecho á los derechos de estranjería, en todos los puntos relativos á dicha empresa.

2.º Dentro de los límites de las bases del artículo anterior, el gobierno preferirá para consumir el contrato á los empresarios que ofrezcan mas ventajas, para lo cual se convocarán postores, señalándoles un plazo que no baje de tres meses prorogables por otros tres, á juicio del gobierno.

Art. 3.º Para los efectos del anterior artículo el gobierno hará que se publiquen traducciones del presente decreto en los periódicos mas acreditados de Europa y Norte-América, y el plazo que establece [el artículo 2.º comenzará á contarse desde el dia de la salida del paquete que conduzca los ejemplares del propio decreto.

Art. 4.º Si los empresarios que contratasen la línea del ferro-carril no quisieren construir los ramales que el gobierno creyese convenientes establacer, podrá este contratarlos con otras empresas.

Art. 5.º Finalizado el término del privilegio esclusivo, el ferro-carril, sus trenes y edificios de estacion quedarán de propiedad nacional.

Art. 6.º En los puntos en que el camino de fierro siga la misma direccion que los de rueda ó herradura que ahora se transitan, deberá quedar el espacio que previene el decreto sobre caminos de 24 de setiembre de 1842, para el tránsito de los pasajeros que fueren á pie, á caballo ó en carruaje, de modo que no quede obstruido el camino para los que no puedan ó no quieran usar del ferro-carril.

Art. 7.º Queda tambien facultado el gobierno para contratar los ferro-carriles que sea conveniente establecer en cualquiera parte de la república, sugetándose en todo á estas mismas bases, escepto á la del término para la conclusion de la obra y duracion del privilegio, que quedará á su calificacion segun las distancias y dificultades de los que se proyecten.

Art. 8.º Si entre las propuestas que se dirijan al gobierno pretendiesen los empresarios alguna concesion que no correspondiere al egecutivo y que estimare conveniente acordar, pedirá para ello autorizacion al congreso.

Art. 9.º Las autorizacion de que habla este decreto, no perjudican en modo alguno la libertad que concede la constitucion á los Estados, para la apertura y mejora de sus caminos en los puntos no privilegiados con anterioridad.—José M. Cuevas, diputado presidente.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—M. Siliceo, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 18 de mayo de 1849.—José Joaquin Herrera.—A don José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico 18 de mayo de 1849.—Lacunza.

Adicion. El gobierno señala cuatro meses de plazo para la convocatoria, contados desde el dia 14 de junio de 1849.—Firmado.—Lacunza.—El cónsul de la república Mejicana en Santander, Juan de la Pedraja.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 10 al 15 de Noviembre la fragata PAQUITA, su capitan D. José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos, en el muelle número 10. Santander 25 de Setiembre de 1849.

Imprenta de Martinez.